



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

.cretarial.- septiembre dos (02) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 02055

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2020-00112-00

Palmira (V), Septiembre dos (02) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por MONICA PACHECO PATIÑO, que obra mediante apoderado Judicial, abogado JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ contra **GENNY AGUDELO NAVARRO**, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a3f0af834008195fe8ef5342d23fc934359abb0d0903f1a94646efa82d29c1**

Documento generado en 05/09/2022 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 5 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado demandante solicita se emplace a los señores LINA VANESA RAMIREZ CARDONA, ANDERSON RAMIREZ CASDONA y ALEXANDER RAMIREZ CARDONA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO RAMIREZ ARIAS
CAUSANTE	EZEQUIEL ARIAS LOPEZ
RADICADO	765204003004-2017-00291-00
AUTO	2045
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA EMPLAZAMIENTO CONFORME DECRETO 806 DE 2020
DECISIÓN	NO ACCEDER y ESTESE

Palmira V. cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, suscrito por el Dr. RUBEN DARIO SALGADO en su calidad de apoderado demandante en el cual señala que conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos deben hacerse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, por lo cual considera que no habría necesidad de publicación en medio escrito, conforme se dispuso en auto del 8 de septiembre de 2021, sobre el emplazamiento de los señores LINA VANESA RAMIREZ CARDONA, ANDERSON RAMIREZ CASDONA y ALEXANDER RAMIREZ CARDONA.

Al respecto se evidencia que es indispensable que la parte ejecutante acate el auto 1465 del 8 de septiembre de 2021, es de agregar que el Decreto 806 de 2020, tuvo su vigencia hasta el 2 de junio del presente año, no siendo procedente su solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

NO ACCEDER y ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto 1465 del 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a938ae371fede8882469351644549bae36a14abf05ad78f85f8af972e68a79d**

Documento generado en 05/09/2022 07:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (05) de septiembre de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda la cual no fue subsanada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

SOLICITUD	SOLICITUD DE MATRIMONIO
SOLICITANTE	JHON JAIRO DOSMAN COBO OLGA BEATRIZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2022-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2057
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA INADMISION
DECISIÓN	RECHAZA LA DEMANDA.

Palmira V. Cinco (05) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la solicitud demanda, se encuentra que la misma no lo hizo, por tal motivo considera el Juzgado que habrá de rechazarse la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, RESUELVE:

1° RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada.

2° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JRH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb595842f2bc48e7ddd9dd96d7e3b5fbcf82ff3ef8ee2e2249441e81253428**

Documento generado en 05/09/2022 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (05) de septiembre del año 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO BBV A COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO DIEGO ALEXANDER CASTILLO AMBOA
RADICADO	765204003004-2022-00278-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2050
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el N.I.T. 860.003.020-1 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO C.C. 29.689.299 y DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA C.C. 6.394.993, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título valor original** objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO C.C. 29.689.299 y DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA C.C. 6.394.993, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A N.I.T. 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

1.0.- Por la suma de (\$476.379.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de junio de 2021, contenida en el pagare **MO26300110234006909600301049**.

1.1.- Por la suma de (\$1.067.036.20) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 26 de junio de 2021.

1.2.- Por la suma de (\$483.335.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de julio de 2021, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

1.3.- Por la suma de (\$1.060.080.30) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.

1.4.- Por la suma de (\$490.392.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de agosto de 2021, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

1.5.- Por la suma de (\$1.053.022.80) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021.

1.6.- Por la suma de (\$497.553.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de septiembre de 2021, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

1.7.- Por la suma de (\$1.045.862.30) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021.

1.8.- Por la suma de (\$504.818.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de octubre de 2021, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

1.9.- Por la suma de (\$1.038.597.20) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 26 de octubre de 2021.

2.0.- Por la suma de (\$512.189.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de noviembre de 2021, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

2.1.- Por la suma de (\$1.031.226.00) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021.

2.2.- Por la suma de (\$519.668.00) por concepto saldo de capital de la cuota correspondiente al 26 de diciembre de 2021, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

2.3.- Por la suma de (\$1.023.747.20) por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021.

2.4.- Por la suma de (\$57.890.513.80) por concepto del saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagare MO26300110234006909600301049.

2.5- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de

interés equivalente a una y media vez el Interés Bancario Corriente, del anterior capital, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de agosto del año 2022, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LÍBRASE mandamiento de pago contra NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO C.C. 29.689.299 y DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA C.C. 6.394.993, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A N.I.T. 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

1.0.- Por la suma de (\$6.382.785.00) por concepto saldo de capital, contenido en el pagare **MO2630000000206909600209739**.

1.1.- Por la suma de (\$624.250.00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del anterior capital.

1.2.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez el Interés Bancario Corriente, del anterior capital, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de agosto del año 2022, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el titulo valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones que devengue la parte demandada NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO C.C. 29.689.299, en calidad de empleada de la empresa ESREMCAL S..A. S, ubicada en la carrera 28 No. 69-79 de Palmira V. Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida. Limítese el embargo a la suma de (\$103.000.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a LILLI GARCIA ACERO abogada en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.66.784.439 y T.P. 169.992, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec7c4cb818f4c251f43dc383b876a666fe24615fd938ec27cfe954153cd5fe**

Documento generado en 05/09/2022 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- septiembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 2054

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2022-00229-00

Palmira (V), septiembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía impetrado por BANCO DAVIVIENDA S. A., que obra mediante apoderada, abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ contra ELBA VILLANUEVA MENDOZA, por el Pago de las cuotas atrasadas a agosto/22, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a agosto/22 previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4850c72a2b2d1515c2c906fd7bf5f409fde33748f4ac1bb352d578c050aee0b**

Documento generado en 05/09/2022 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>